



RADICACION No. 08001-31-53-004-2023-00228-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: EDUARDO JOSE VASQUEZ PRIETO

DEMANDADO: JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BARRANQUILLA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, OCTUBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a decidir la acción de tutela de la referencia interpuesta por el Señor EDUARDO JOSE VASQUEZ PRIETO, contra el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BARRANQUILLA, por la presunta violación al derecho fundamental al debido proceso, y acceso a la Administración de justicia, consagrados en la Constitución Nacional.

ASPECTO FACTICO.

De los hechos relatados por el accionante, en síntesis, se tiene:

Que, actualmente, cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de sentencias de Barranquilla, el proceso Ejecutivo, donde funge como demandante EDIFICIO PLAZA DEL SOL 1 y como demandado MARIA CONSUELO SOLANO, con radicación No.080014053018-2018-00887-00

Señala el accionante, que su apoderado, dentro del proceso objeto de tutela, mediante memorial de fecha 13 de abril de 2023 solicitó al Juzgado demandado el nombramiento del respectivo secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia.

Que el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, mediante auto de fecha 11 de julio de 2023 ordenó el secuestro del inmueble de la parte demandada y en la misma providencia se nombró como secuestre a la Dra. RITA BERTHA REYES ZAMBRANO.

Señala que, hasta la fecha de presentación de la presente tutela su apoderado ha ido por los respectivos oficios y despacho comisorio, 5 veces en el mes de agosto y 5 veces en el mes de septiembre del presente año y le dicen que aún no están listos

Manifiesta que dicha negligencia y omisión está ocasionando un perjuicio a su persona en su calidad de Representante Legal y al Edificio que representa.

TRAMITE PROCESAL.

La presente actuación se admitió mediante auto calendado octubre 03 de 2023, en el cual se ordenó a la entidad accionada, rendir informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción concediéndole para ello un término de dos días hábiles, para que se pronuncie sobre los hechos base de la petición de amparo y ejerza su derecho de defensa.

Adicionalmente, se dispuso a VINCULAR al MARIA CONSUELO SOLANO, como tercero con eventual interés en la decisión y se requirió al señor EDUARDO JOSÉ VASQUEZ PRIETO, para que aporte prueba de su calidad de nuevo Administrador y Representante Legal de EDIFICIO PLAZA DEL SOL 1.

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este juzgado es competente para conocer y decidir la tutela en referencia.

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión



de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supra-legal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. -Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y -Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra:

“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que:

“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley”

PRETENSIONES

Pretende el accionante, se ampare el derecho Fundamental al Debido Proceso y El Acceso a la Administración de Justicia, mediante sentencia en contra del Juzgado 6 Civil Municipal de Sentencias de Barranquilla, que ordene al Juzgado 6 Civil Municipal de Sentencias de Barranquilla, enviar al correo de su abogado jeserangelabogado@hotmail.com, los respectivos oficios y Despacho Comisorio para que puedan ser radicados en la Alcaldía de Barranquilla.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA – JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA

La Doctora EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA, en calidad de Juez Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, en respuesta al requerimiento de este despacho frente a los hechos relatados en la acción de tutela señaló:

“Teniendo en cuenta que la acción de tutela nace de la inconformidad del accionante por el no envío de los oficios y el despacho comisorio ordenados en auto de fecha 11 de julio de 2023, le informo a usted que la elaboración de oficios, avisos, telegramas, edictos, estados, despachos comisorios, traslados y todo tipo de comunicaciones y



notificaciones, es función de la Oficina de Ejecución para los Juzgados de Ejecución de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 en sus artículos 22 y 23, y que al tenor versan:

DE LAS OFICINAS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 22.- Áreas funcionales. *Las Oficinas de Ejecución que apoyan a los Juzgados de Ejecución Civil y Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia tendrán a su cargo las siguientes áreas funcionales:*

- 1. Comunicaciones y notificaciones*
- 2. Gestión documental*
- 3. Gestión de depósitos judiciales*
- 4. Atención al público*
- 5. Apoyo a audiencias, diligencias y otras actuaciones*

ARTÍCULO 23.- Área de comunicaciones y notificaciones. *Está encargada de las siguientes actividades:*

- 1. Elaborar los oficios, avisos, telegramas, edictos, estados, despachos comisorios, traslados y todo tipo de comunicaciones y notificaciones.*
- 2. Digitar, tramitar y efectuar directamente o a través de los servicios externos dispuestos para el efecto, las notificaciones, citaciones y entrega de correspondencia que sea del caso, para partes, intervinientes y todos los entes externos.*
- 3. Las demás que, en ejercicio de sus atribuciones, le asigne el Profesional Director de la Oficina.”*

Señala también que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva en la presente acción constitucional, pues no es ese despacho, en cabeza de quien suscribe, el responsable frente a la mora de la actuación que se reprocha, la cual no es de su resorte o competencia.

Finalmente, señala al Juez Accionada:

“Sin embargo, se estableció comunicación con el área encargada de la Oficina de Apoyo, frente a lo cual nos informan que los oficios que dieron lugar a la investigación ya fueron enviados por el secretario de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, como se puede evidenciar en la constancia de envío anexada en el presente escrito y se encontraban retrasados ya que estaba pendiente por resolver una nulidad solicitada por la parte demandada en el proceso bajo objeto de tutela, nulidad que se resolvió mediante auto de fecha 22 de agosto de 2023.”

CASO CONCRETO.

Pretende el accionante, en su reiterada solicitud verbal ante el Juzgado Sexto Civil de Ejecución de sentencias, que se le envíen al correo electrónico de su abogado: jeserangelabogado@hotmail.com, los oficios y el despacho comisorio ordenado en auto de Julio 11 de 2023, mediante el cual se ordenó el secuestro del inmueble, y se nombró a la Doctora RITA BERTHA REYES ZAMBRANO, para poder radicarlos en la Alcaldía de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 080014053018-2018-00887-00, instaurado por EDIFICIO PLAZA DEL SOL 1 contra MARIA CONSUELO SOLANO.

Es de anotar, que el Accionante EDUARDO JOSE VASQUEZ PRIETO, en cumplimiento de lo ordenado por este despacho en auto de fecha 03 de octubre de 2023, aporto Resolución No.0386 de 2022, por la cual se inscribe como administrador y Representante Legal en el Registro de Propiedad Horizontal del Distrito de Barranquilla, expedida por la Alcaldía de Barranquilla – Secretaria de Control Urbano Y espacio Publico.

Ahora, teniendo en cuenta lo pretendido en la presente acción de tutela, antes, es preciso examinar si se presenta un hecho superado con ocasión del pronunciamiento dado por el



juzgado accionado frente al requerimiento ordenado por este despacho en la presente acción de tutela.

De la Revisión del informe de tutela presentado por el Juzgado Accionado, se advierte que, pese a que el trámite de elaboración de oficios, avisos, telegramas, edictos, estados, despachos comisorios, traslados y todo tipo de comunicaciones y notificaciones, es función de la Oficina de Ejecución para los Juzgados de Ejecución de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 en sus artículos 22 y 23, es de resaltar que el juzgado accionado estableció comunicación con el área encargada de la Oficina de Apoyo, y frente a lo solicitado, informan que los oficios que dieron lugar a la acción de tutela, fueron enviados por el secretario de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, aportado las respectivas constancias.

En dichas constancias, se observa que los oficios fueron remitidos al correo del apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo, abogado: jeserangelabogado@hotmail.com, al ALCALDE DE LA LOCALIDAD: atencionalciudadano@barranquilla.gov.co y a la Secuestre RITA BERTHA REYES ZAMBRANO: ritareyesz@hotmail.com, en fecha 05 de octubre de 2023.

Cono se puede observar, los oficios fueron elaborados y remitidos a los respectivos correos, dando tramite a lo pretendido por el hoy accionante.

Ahora, con respecto a la mora judicial, es decir la demora en adoptar decisiones judiciales como vulneradora de derechos de las partes, la Corte Constitucional en sentencia T 693 A de 2011 ha dicho:

“Esta Corporación ha manifestado, en diversas oportunidades, que la congestión y mora judiciales afectan gravemente el disfrute del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, en los términos de los artículos 29, 228 y 229 Superiores.

Al respecto, en la sentencia T-230/13 señala:

La Constitución Política de 1991 consagra los derechos al debido proceso (art 29) y al acceso a la administración de justicia (art 229), los cuales abarcan dentro de su ámbito de protección: (i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial; (ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado; y (iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales. Con el propósito de asegurar la efectividad de los citados derechos, la Ley 270 de 1996 reconoció –entre otros– a la celeridad (art 4º)¹, a la eficiencia (art 7º)² y al respeto por los derechos de los intervinientes en el proceso [33], como principios orientadores de la administración de justicia, cuya exigibilidad abarca el deber del operador judicial de dictar sus providencias dentro de los términos establecidos por la ley.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 228 del Texto Superior dispone que: “Los términos se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”, al mismo tiempo que el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, al referirse a las obligaciones del juez, determina que uno de sus deberes es: (...) 6. Dictar las providencias dentro de los términos

¹ “Artículo 4º. Celeridad. La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a las que haya lugar.

Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.

Parágrafo.- Los memoriales que presenten los sujetos procesales deberán entrar al despacho del funcionario judicial, administrativo o disciplinario, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación.”

² “**Artículo 7º. Eficiencia.** La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley”.



legales; resolver los procesos en el orden en que hayan ingresado a su despacho, salvo relación legal; fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal, y asistir a ellas.”

3.5.2. En numerosas oportunidades la Corte ha reiterado la importancia de este deber, entre otras, al sostener que: “Quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello.”³ Por esta razón, en principio, se ha insistido en que el incumplimiento de la obligación de dictar las providencias en los términos de ley, conduce a la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por cuanto no permite una respuesta oportuna frente a las pretensiones invocadas por el actor y aplaza la realización de la justicia material en el caso concreto.

No obstante, la jurisprudencia también ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley⁴. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.

Esta posición ha sido acogida y respaldada por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual –tal y como se señaló en la Sentencia T-1249 de 2004– sigue los mismos parámetros fijados por la Corte Europea de Derechos Humanos, para estudiar la razonabilidad de los plazos que permiten la definición de un proceso. En este orden de ideas, se ha dicho que para establecer si una dilación es o no injustificada, es preciso tener en cuenta: “(i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) el análisis global del procedimiento.”

En conclusión, se configura una mora judicial injustificada⁵ contraria a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia⁶, cuando (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

La existencia de una mora judicial injustificada no constituye per se un mecanismo que permita alterar el orden de los procesos judiciales o el turno que se haya establecido para su fallo. Sobre este punto, el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 37.6 del Código de Procedimiento Civil, indican que el orden para proferir las sentencias es el mismo en el que hayan pasado los expedientes al despacho, so pena de estar incurso en falta disciplinaria.

³ Sentencia T-227 de 2007. Sobre la materia también se pueden consultar las Sentencias C-1198 de 2008 y T-527 de 2009.

⁴ Sentencias T-1226 de 2001 y T-1227 de 2001

⁵ Sentencias T-292 de 1999 y T-220 de 2007.

⁶ Sentencia T-1154 de 2004 reiterada en las providencias T-1294 de 2004 y T-220 de 2007.



Frente a la mora alegada, la Juez accionada señala que éstas son funciones de la Oficina de Ejecución para los Juzgados de Ejecución, quienes procedieron a elaborar los respectivos oficios, una vez se resolvió una nulidad solicitada por la parte demandada en el proceso objeto de tutela, nulidad que se resolvió mediante auto de fecha 22 de agosto de 2023.

Ahora, con relación al Hecho superado, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, se ha pronunciado, así lo señaló en Sentencia T-070-18, en la cual expresó lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.”

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

*La acción de tutela tiene por objeto la protección cierta y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido favorable o desfavorable, lo cual constituye la razón de ser de la solicitud que ante la autoridad judicial dirige la persona que se considera afectada. **De tal forma que si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que llegase a impartir el juez caería en el vacío.** Esto implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela. Cuando la perturbación, vulneración o amenaza ya no es actual ni inminente y el peticionario carece de interés jurídico, desaparece el sentido y el objeto de la acción de tutela, por lo cual habrá de declararse la cesación de la actuación impugnada.*

Teniendo en cuenta lo anterior, con relación a lo pretendido por el accionante, encontramos que se le dio el trámite solicitado dentro del proceso ejecutivo con radicación No.080014053018-2018-00887-00, instaurado por EDIFICIO PLAZA DEL SOL 1 contra MARIA CONSUELO SOLANO, mediante la elaboración y envío de los oficios y el despacho comisorio a su apoderado judicial.

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado con relación a trámite de la solicitud y a la presunta vulneración del derecho al debido proceso, presentado por el hoy accionante, dentro del proceso con



radicación No.2018-00887-00, como se observa en los anexos del informe presentado por el Juez Accionado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden puntual de protección.

Por los argumentos anteriormente expuestos, encuentra el despacho fundamentos suficientes para concluir, que con el actuar del accionado JUZGADO SEXTO CIVIL D EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, no se vulneró el derechos invocado por el accionante EDUARDO JOSE VASQUEZ PRIETO, por lo que considera el despacho que se debe negar el amparo invocado por haberse configurado la carencia actual de objeto, y se ordenará una vez ejecutoriado el presente fallo, el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por el señor Accionante EDUARDO JOSE VASQUEZ PRIETO, contra el JUZGADO SEXTO CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA por carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR la presente actuación a la Corte Constitucional dentro de la oportunidad legal si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820f592053358142329756035302ac707d26b1a0d693c34302a23257791c7dbc**

Documento generado en 12/10/2023 03:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>